

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.



### PARTE OFICIAL

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 29 de Noviembre último me comunica la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se dice al de la Gobernación en 12 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.—El artículo 42 del Real Decreto de 12 de Setiembre último en virtud del cual se reforma la legislación vigente sobre el uso del papel sellado, previene que se extiendan en el de ocho reales los documentos de vigilancia señalados con los números del diez al quince inclusive, que en la actualidad se timbran con el sello de cuatro reales; debido en su consecuencia sufrir un aumento de otros cuatro reales el precio de cada uno de aquellos documentos. El mismo artículo señala también sello de ocho reales a los documentos de vigilancia de los números diez y seis al veinte ambos inclusive y como estos últimos no satisfacen retribucion alguna en concepto de protección y seguridad, el valor del sello será el precio á que deban expedirse. En consecuencia de las disposiciones referidas, la Direccion general de Rentas Estancadas ha prevenido al Administrador Jefe de la Fabrica del Sello que se señalen á los documentos de vigilancia que se elaboran para el surtido del año próximo venidero, los precios que aparecen en la nota que adjunta remito á V. E. disponiendo á la vez que se refundan en uno solo los documentos números diez y seis y diez y siete (licencias de primera y segundo clase) con el nombre genérico de *licencias para establecimientos públicos*, puesto que con arreglo al referido artículo 42, han de estenderse en papel de ocho reales todas las de esta clase, suprimiéndose por lo tanto las que hoy existen en papel del sello de treinta y dos reales señaladas con el número diez y seis que serán sustituidas por aquellas de Real orden lo digo á V. E. por si es conveniente comunicar á los Go-

bernadores de las provincias las alteraciones que se hacen en los documentos de vigilancia y para los demás fines consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes con inclusion de copia de la citada nota.

Nota de los precios que la Direccion general de Rentas Estancadas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art 42 del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861, ha mandado señalar á los documentos de vigilancia que se expresan á continuacion.

Núm. del documento.	Su clase.	Precio que tendrán desde 1862.
40	Licencias de uso de armas	28
41	Idem para cazar por officio.	38
12	Idem id. por officio.	23
43	Idem id. en caserios aislados ó posesiones rurales.	23
44	Idem para pescar por officio.	22
15	Idem id. por officio.	15
16	Idem para establecimientos públicos.	8
47	Idem para corredores de cuatropa.	8
48	Idem para carruages públicos.	8
49	Idem para caballerías de alquiler.	8

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de las autoridades y personas á quienes interese su conocimiento y á fin de que se pueda dar exacto cumplimiento á lo que se ordena. Logroño 11 de Diciembre de 1861.—Manuel Somoza.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 26 de Noviembre último me dice lo que sigue:

Conviene averiguar el paradero de Andrés Gardil, natural Graponne, departamento de la Hante Loire en Francia, de oficio panadero, la Reina

(Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S. disponga se practiquen las diligencias oportunas al efecto, y dé cuenta á este Ministerio del resultado de sus gestiones. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para los fines consiguientes.

Y á fin de poder dar cumplimiento á lo mandado encargo á los Alcades de esta provincia, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar si en sus respectivas jurisdicciones reside el citado Gardil, dando de todos modos conocimiento á este Gobierno del resultado de sus gestiones. Logroño 11 de Diciembre de 1861.—Manuel Somoza.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 30 de Noviembre próximo pasado me comunica la orden siguiente.

«El Real decreto de 12 de Setiembre último, en virtud del cual se reforma la legislación vigente sobre el uso del papel sellado, y la instruccion para su cumplimiento, aprobada por S. M. en 10 del actual, exigen de parte de las Administraciones principales un estudio minucioso y detenido, que la Direccion les recomienda especialmente, á fin de que puedan prevenir en caso necesario, las dificultades inherentes á toda reforma administrativa.

Debiendo empezar á regir en 1.º de Enero próximo las disposiciones referidas es de absoluta necesidad que en el corto periodo de tiempo que queda disponible, las Administraciones adopten las medidas oportunas para que el surtido esté arreglado en aquella fecha á las necesidades inmediatas del servicio y para que la espendicion no sufra el menor entorpecimiento, á cuyo efecto se observarán estrictamente las disposiciones contenidas en los capitulos 2.º y 3.º de la Instruccion, ampliándolas en casos dados y en armonia con su espíritu, según lo exigen las circunstancias especiales de cada provincia.

Para facilitar la accion administrativa y evitar que se promuevan consultas infundadas ocasionando pérdidas de tiempo que tanto importa utilizar en los momentos actuales. La Direccion hace á V. S. las

prevenciones siguientes, en armonia con lo dispuesto en la Instruccion.

1.º El papel de reintegro y de multas, no sufrirá variacion alguna, debiendo por lo tanto continuar espendiéndose en el año próximo, como en el actual el que exista en las Administraciones.

2.º Los documentos de vigilancia que no lleven impreso el año en el sello, tampoco sufran variacion debiendo regir igualmente en el año próximo. Las licencias para establecimientos públicos de 1.º y 2.º clase, (documentos números 16 y 17) que en la actualidad tienen precio de treinta y dos rs. las primaras y de ocho las segundas, se refunden en un solo documento que llevará el núm. 16 y sello 7.º de ocho rs., bajo el nombramiento genérico de licencias para establecimientos públicos. Los documentos de vigilancia, de los números 10 al 15, ambos inclusive, sufren un aumento de cuatro rs. cada uno en los precios á que hoy se espenden.

3.º El papel de oficio y de pobres continuará espendiéndose á ocho maravedis pliego.

4.º Se cuidará particularmente de que no se carezca de papel de sello judicial en los pueblos en que existan juzgados.

5.º Los sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos de acciones de Banco y Sociedades y las pólizas de Bolsa, se espendirán solo en los puntos en que se consideren necesarios estos documentos.

6.º La Administración cuidará de que los sellos sueltos para recibos y cuentas, los de libros de comercio y los de documentos de giro, se distribuyan entre las espendidurias con arreglo á las circunstancias de cada localidad, teniendo muy presente el uso general á que se destinan los primeros.

Y 7.º Conocido que sea el consumo de los dos primeros meses del año próximo las Administraciones harán sin demora el pedido de todos los documentos que consideren necesarios para el surtido de un año en la provincia, sirviéndoles de gobierno que la consignacion que se ha hecho á cada una, es tan solo para atender á las necesidades perentorias del servicio.

La Direccion encarga especialmente á todas las Administraciones la estricta observancia de lo prevenido en la instruccion y que confía en que secundando con celo é inteligencia sus disposiciones vencerán las dificultades que pueda ofrecer el cumplimiento de las mismas.

Una de las mas graves, sobreviene de la necesidad de cambiar los documentos que existen en poder de particulares, con los creados nuevamente, por que la diferencia de precio entre unos y otros puede ser causa de frecuentes dudas y aun de reclamaciones por parte de los que los presentan al cambio.

Para prevenir en lo posible las primeras y evitar en parte las segundas, la Direccion, haciendo uso de la autorizacion que le concede el art. 94 de la Instruccion, ha acordado las disposiciones siguientes:

1.º En conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del Real decreto de 12 de Setiembre, el papel sellado que en fia de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, será cangeado en las espendedurias durante el mes de Enero próximo, por otro de igual precio.

2.º El papel de los sellos de ilustres 1.º, 2.º y 3.º se cambiará por el de los sellos 4.º, 5.º y 7.º respectivamente, cuyos precios son iguales.

3.º El de oficio y de pobres se cangearán con el de igual clase, cuyo valor no se altera.

4.º El del sello 4.º cuyo precio es de 20 cuartos, se cambiará por el del sello 9.º de 2 rs., abonándose en metálico la diferencia de precio al que lo presente al cange por las espendedurias en que se verifique. Los medios pliegos de papel del sello 4.º se cangearán con pliegos del sello 9.º siempre que la persona que los presente al cange abone la diferencia en la espendeduria.

5.º Los sellos para libros de comercio podrán cangearse con los de igual clase creados por Real decreto de 12 de Setiembre.

6.º Los sellos sueltos para pólizas de compañías de seguros se cangearán con otros de igual precio en la forma que se establece para el papel sellado, teniendo en cuenta que los del sello 4.º cuyo precio es de 40 maravedis, podrán cangearse por los del sello 9.º y precio de 2 rs. abonando la diferencia entre unos y otros las personas que soliciten el cambio.

7.º Los documentos de giro impresos y en blanco se cangearán con los sellos sueltos por Real decreto de 12 de Setiembre para los documentos de que se trata. Los documentos de un real, 20, 40, 60, 80 y 100, se cangearán por los sellos sueltos de iguales precios. Los documentos de las demás clases se cangearán con los de precios mas aproximados, abonándose las diferencias por los particulares en las espendedurias en la forma siguiente:

Valor de los documentos de giro que hoy existen.	Id. de los sellos sueltos con que han de ser cangeados.	Diferencia que abonarán las personas que soliciten el cambio.
1 rs.	1 real.	»
2	2,50	0,50
4	5	1
8	10	2
12	15	3
16	20	4
20	20	»
24	25	1
28	30	2
32	35	3
36	40	4
40	40	»
60	60	»
80	80	»
100	100	»
120	125	5

La Direccion, deseosa de evitar dudas y consultas, y con el fin de hacer mas expedita la accion de las Administraciones, ha descendido á detalles minuciosos que facilitarán el cumplimiento de lo que se ordena, pero no por eso se le oculta, que en casos dados, las Administraciones principales son las llamadas á superar, dentro del círculo de sus atribuciones, las dificultades que puedan surgir al cumplimiento de lo mandado y que no hayan podido preverse.

Para acordar las disposiciones contenidas en la presente circular, se han tenido en cuenta vases generales que conviene conozca V. S. á fin de resolver, de acuerdo con ellas cuantas dudas se puedan suscitar en su desarrollo practico. Estas va-

ses son en la parte referente al surtido, la necesidad que existe de distribuir en las espendedurias, con arreglo al consumo de las poblaciones respectivas, la consignacion de documentos de todas clases remitidos á las Administraciones por la fabrica del sello y la conveniencia de que la Direccion conozca en los dos primeros meses del año próximo, los efectos timbrados que podrán espenderse en cada provincia durante el mismo, á fin de aplicar la consignacion que preventivamente se ha hecho hasta la cantidad necesaria para el surtido anual. En la parte relativa al cange que todo documento que se presente en las espendedurias, sea cambiado por otro de su clase y de igual precio, de los creados por Real decreto de 12 de Setiembre, y que cuando no los haya de igual valor, se cangeen los que presenten los particulares con otros de su clase y de precio superior inmediato abonando los interesados la diferencia en la misma espendeduria en que se verifique el cambio á escepcion del papel del sello 4.º que se cambiará por el del sello 9.º en la forma prevenida en la disposicion 4.ª que antecede.

Con arreglo á estos principios y en armonia con las prescripciones del Real decreto y de la Instruccion, adoptará V. S. dentro del círculo de sus atribuciones las medidas que estime conducentes al cumplimiento de este servicio y á evitar dudas y reclamaciones que siempre redundan en descrédito de la Administracion que las motiva.

El papel sellado del año de 1861 de los sellos de ilustres, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º que estuviere inutilizado por hallarse escrito en su primera cara pero sin que esté cosido ni contenga firma, rubrica ó decreto será admitido en las espendedurias durante el mes de Enero de 1862, y cambiado por otro de igual precio, abonándose en el acto por la persona que lo presente, 4 rs. por el pliego de ilustres: 2 rs. el del sello 1.º, 1 real por los dos siguientes; y medio real por el sello 4.º con arreglo al artículo 65 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851 y Real orden de 18 de Enero de 1858, sirviendo de gobierno á las Administraciones, que el descuento de medio real que para el papel que se inutilice, fija el artículo 74 del Real decreto de 12 de Setiembre, se entiende solo para el papel sellado creado por el mismo.

La Direccion espera que las Administraciones principales darán al cumplimiento de este servicio la preferente atencion que su importancia requiere y con ello una nueva prueba de la inteligencia y laboriosidad: desea tambien la Direccion que V. S. se haga merecedor del elogio y no cree que ninguna Administracion dará motivo para censurar la conducta que observe por que abriga la conviccion profunda de que todas rivalizarán en celo para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Setiembre último y en la Instruccion de 10 del actual de que V. S. recibirá ejemplares impresos por conducto del Gobernador de la provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público, y el más exacto cumplimiento de todos los espendedores de la provincia. Logroño 11 de Diciembre de 1861 — Juan José Egozcue

ESTADISTICA.

La Direccion general de Contribuciones por su orden de primero del actual ha comunicado al Sr. Gobernador la Real orden siguiente.

«La Direccion general de Contribuciones con fecha 1.º del corriente me dice lo siguiente. Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado é esta Direccion general; con fecha 16 de Noviembre último la Real orden siguiente.—Excmo Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que el Gobernador de la provincia de Málaga ha elevado al Ministerio de la Go-

bernacion con fecha 24 del mes de Agosto último, cuyo espediente ha remitido dicho departamento á este de mi cargo en Real orden de 16 de Setiembre, y en la cual manifiesta que deben considerarse comprendidas en las escepciones del art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para el pago de la Contribucion territorial las Casas—paneras de los Pósitos de los pueblos mediante á la indole ó destino que tienen esta clase de edificios, cuyo objeto es una institucion piadosa. En su vista y considerando que los Pósitos son unos establecimientos adonde se depositan los granos para amparar á la clase labradora en su escasez y miseria, y que en época favorable lo devuelven á los mismos con el aumento de las pequeñas creces pupilares, llamadas así por lo sagrado y preferente que siempre se ha estimado su pago: Considerando, segun lo espuesto, que los edificios de los Pósitos se hallan destinados para actos de beneficencia y á fines de interés público; y considerando por último que si no estan arrendados ni producen renta alguna se deben conceptuar como de

propiedad comun de los pueblos; S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y en vista de lo informado por la Asesoría de este Ministerio, que todos los edificios de propiedad de los Pósitos se hallan comprendidos en las escepciones del art. 3.º del citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y por consecuencia no sugetos al pago del impuesto territorial, siempre que no los tengan arrendados para otro objeto ó les produzcan renta alguna, puesto que han de estar destinados esclusivamente para el servicio de su institucion.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Lo que esta Direccion traslada á V. S. para su conocimiento y para que lo comuniqué á la Administracion principal de Hacienda pública de esa provincia.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial á fin de que los Ayuntamientos y Juntas periclales tengan noticia de esta disposicion y puedan cumplirla en todas sus partes. Logroño 11 de Diciembre de 1861.—Juan José Egozcue.

Subasta de los envases de Estancadas.

El día 28 de Diciembre actual, á las doce de su mañana tendrá lugar en mi despacho situado en el edificio que ocupan las oficinas de Hacienda pública de esta provincia, y ante los Sres. Alcaldes de Alfaro, Arnedo, Calahorra, Cervera del Rio Alhama, Haro, Nágera, Navarrete, Santo Domingo de Lacalzada, Soto y Torrecilla de Cameros, la venta en pública subasta de los barriles y cajones de pino que han servido para envases de los tabacos remesados á los almacenes de efectos estancados de esta provincia, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Despues de concluido el acto de la subasta que durará una hora se dará principio á la de los cajones de igual clase que han servido para la pólvora, estendiéndose las diligencias por separado como licitaciones distintas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en estas licitaciones. Logroño 11 de Diciembre de 1861.—Juan José Egozcue.

Pliego de condiciones que forma la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia para la venta de los envases procedentes de tabacos y pólvora á que se refiere el precedente anuncio, dispuesto por la Direccion general en 3 del corriente mes.

1.ª La subasta será sencilla y tendrá lugar el día señalado, á las doce de su mañana los procedentes de tabacos y á la una los de pólvora ante las autoridades citadas y en la forma que queda prevenido con asistencia del Oficial primero Interventor de la Administracion y Escribano del Juzgado de Hacienda en la Capital y de los Administradores de Rentas estancadas, Procuradores síndicos de los Ayuntamientos y Escribano en los demás pueblos referidos.

2.ª Los envases existentes en cada uno de dichos Almacenes se manifestarán á quien desee verlos y cuyo número es el siguiente.

ALMACENES.	Barriles.	CAJONES DE		Total.
		Tabacos.	Pólvora.	
De la Capital.	20	430	60	510
De Alfaro.	»	150	»	150
De Arnedo.	»	300	40	340
De Calahorra.	»	200	40	240
De Cervera.	»	150	10	160
De Haro.	20	500	660	1,180
De Nágera.	»	500	30	530
De Navarrete.	»	300	»	300
De Santo Domingo.	»	200	10	210
De Soto de Cameros.	»	300	20	320
De Torrecilla de Cameros.	»	350	200	550
	40	3,180	1,070	4,290

3.ª Los citados envases se distribuirán en lotes de á 10 cajones ó barriles y servirá de tipo para la subasta de cada uno de estos la cantidad de sesenta reales.

4.ª Las proposiciones han de hacerse á viva voz y á la puja sobre el tipo señalado á cada lote desde la citada hora de las doce de la mañana, en el concepto de que la licitacion por cada uno ha de durar diez minutos, quedando admitida dentro de dicho periodo la postura que mas beneficio reporte á la Hacienda.

5.ª El precio en que fueren rematados los lotes se entregará por los rematantes en la Tesorería de provincia respecto á los de la Capital y en las Administraciones Subalternas por los que se rematen en las mismas despues que haya sido aprobada la subasta por la Direccion general del ramo.

6.ª Los rematantes satisfarán á prorata los derechos que segun tarifa devenguen los Escribanos que actuen en las subastas y los de los pregoneros si á juicio de los presidentes hubiese necesidad de utilizarlos. Logroño 11 de Diciembre de 1861.—Juan José Egozcue.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LOGROÑO.

Anuncio.

La Direccion general, de acuerdo con la empresa contratista, ha dispuesto que el

servicio de las dos expediciones mensuales para la conduccion de la correspondencia desde Cadiz á las Islas Canarias, en buques de vapor, se sugele desde Enero próximo al itinerario que sigue:

Salida de Cadiz

Los dias 2 y 17 de cada mes á las 4 de la tarde.

Llegada á Santa Cruz de Tenerife.

Los dias 6 y 21, á las 6 de la mañana.

Salida para las Palmas (Gran Canaria.)

Los mismos dias á las 12 de la noche.

Llegada á las Palmas.

Los dias 7 y 22 al amanecer.

Este servicio es además del que prestan los buques-correos para las Antillas, que tocan tambien en su viaje de ida, en el puerto de Santa Cruz de Tenerife, saliendo de Cadiz los dias 10 y 25 de cada mes.

Los vapores «Peleyo y Tharsis» harán tambien sus viages entre Barcelona y Cadiz con escala en Valencia y Málaga con sugesion al itinerario siguiente:

Salida de Barcelona.

Los dias 11 y 26 de cada mes á las 10 de la mañana.

Salida de Valencia.

Los dias 12 y 27, á las 2 de la tarde.

Málaga.

Los dias 14 y 29, llega al amanecer y sale á las cinco de la tarde.

Llegada Cadiz.

Los dias 15 y 30 á las ocho de la mañana.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Logroño 7 de Diciembre de 1861.—El Administrador principal, Manuel P. Ossorio.

CONTADURIA DE HACIENDA BPUBLICA de la Provincia de Logroño.

Estado que manifiesta las altas y bajas definitivas ocurridas en el mes de Noviembre último en las nóminas de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia, el cual se publica en el Boletín oficial de la misma.

ALTAS.

Pensiones remuneratorias.

Rs. vn.

Doña Norverta Palacios y Marquez, con uno y medio reales diarios por Real orden de 24 de Setiembre de 1861, como viuda de D. Dionisio Alonso y Lopez, Miliciano Nacional 45

Pensiones de Regulares.

Don Manuel Cereceda y Merino, Corista Benito de S. Salvador de Celorio, con 3 rs. diarios clasificado por la Junta de clases pasivas en 22 de Octubre de 1861 90

D. José Martinez Ochandiano, Corista Carmelita del Burgo de Osma, con 3 reales diarios clasificado por la Junta de clases pa-

Regreso de las Palmas á Santa Cruz de Tenerife.

Los dias 8 y 23 á las 12 de la noche.

Llegada á Santa Cruz de Tenerife.

Los dias 9 y 24 al amanecer

Salida para Cadiz

Los mismos dias á las 4 de la tarde.

Llegada á Cadiz

A los 4 dias siguientes al amanecer.

Regreso de Cadiz á Barcelona.

Sale de Cadiz los dias 1,° y 16 á las 2 de la tarde.

Málaga.

Los dias 2 y 17, llega á las 6 de la mañana y sale a las dos de la tarde.

Valencia.

Los dias 4 y 19, llega á las 7 y 1/2 de la mañana y sale á las cinco de la tarde.

Llegada á Barcelona.

Los dias 5 y 20 á la una de la tarde.

sivas en 22 de Octubre de 1861. 90

D. Marcelino Perez y Gimenez, Corista Carmelita del Burgo de Osma, con 3 reales diarios clasificado por la Junta de clases pasivas en 22 de Octubre de 1861. 90

D. Gabriel Soto y Saenz de la Peña, Corista Benito de Corellana, con 3 reales diarios clasificado por la Junta de clases pasivas en 22 de Octubre de 1861. 90

Pensiones del Monte-pio Civil.

D. Concepcion Salazar y Garrido, con 2 000 reales anuales por orden de la Junta de clases pasivas de 29 de Octubre de 1861, como huérfana de D. Ildefonso, Guarda-almacén de Estancadas de Soria. 466.66

D. Clementa Torre y Bello, con 2.500 reales anuales por Real orden de 29 de Octubre de 1839, como huérfana de Don Tomás, 2.° Comandante del antiguo resguardo de Santander. 208.33

Retirados de Guerra.

Sargento 2.°—Natalio Sola y Laguna, con 40 reales almes por Real orden de

15 de Octubre de 1861. 40

Soldado.—Ruperto Aguado Sancho, con 40 rs. al mes por Real orden de 15 de Octubre de 1861. 40

Idem.—Raymundo Dominguez Nalda, con 400 rs. al mes por Real orden de 15 de Octubre de 1861. 400

Idem.—Felipe Urraca del Rio, con 100 rs. al mes por Real orden de 30 de Setiembre de 1861. 400

Logroño 4 de Diciembre de 1861. —Ramon de Gárate.

CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

Gefatura del Hospital Militar de Logroño.

En virtud de lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Director general del cuerpo de sanidad militar, y orden del Sr. Subinspector Gefe de sanidad del distrito de Búrgos, se sacan á subasta en pública licitacion, los artículos de leche de burra, sanguijuelas, azúcar dorada, miel comun, goma arábica, raíz de zarparrilla, simiente de lino, y carbon, necesarios por el suministro de los enfermos del hospital militar de esta plaza, en todo el próximo año de 1862.

Los sugetos que quieran interesarse en dicho suministro, pueden acudir el dia 25 del corriente mes de Diciembre y hora de las once de su mañana á dicho hospital militar y Sala de Sres. Profesores, donde se hará el remate en el mejor postor. Logroño 10 de Diciembre de 1861.—El Gefe Local Facultativo, Julian Antonio de Espiga.

SUBDELEGACION DE MEDICINA Y CIRUGIA DEL PARTIDO DE

Logroño.

Los Sres profesores de Medicina, Cirugia y demas que egérzan algun ramo especial de la ciencia de curar, que hubiesen benido á establecerse en el distrito de esta Subdelegacion de mi cargo en todo el presente año de 1861, se servirán presentarme sus títulos de facultativos hasta el dia 25 del presente mes de Diciembre.

Los que se hallen sirviendo alguna vacante de Médico ó de Cirujano en pueblos de este partido judicial, por carecer en ellos de facultativos titulares, deberán ponerlo en mi noticia dentro del mismo periodo; espresando qué clase de destino es el que sirven, esto es, si de Médico-cirujano ó de los dos á la vez; los pueblos de que conste el partido que asistan, y si es de titulares ó de otra clase. Logroño 8 de Diciembre de 1861.—El Subdelegado, D. Julian Antonio de Espiga.

OBRAS PÚBLICAS.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Provincia de Logroño.

ANUNCIO.

Teniendo que proveerse varias plazas de peones camineros para la carretera de Pancorbo á Zaragoza, los sugetos que se hallen dispuestos á ervirlas, podrán presentar las solicitudes acompañadas de la

fé de bautismo y certificado de buena conducta dada por el Alcalde de su residencia ó Gefes con quienes hayan servido, en la oficina de Obras públicas, calle del Mercado viejo número 2; advirtiendo que la edad de las personas que la pretendan há de ser de 20 á 35 años, robustos y sin defecto físico, debiendo saber leer y escribir.—El Ingeniero Gefe de la provincia, P. Celestino Espinosa.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

de Guipúzcoa.

ANUNCIO OFICIAL.

Con arreglo á lo determinado en las Reales órdenes fechas 3 de Setiembre de 1846, 8 y 24 de Octubre de 1856 y demas disposiciones vigentes sobre la materia, se subastará el Jueves 19 del que rige, á las 3 de la tarde y en el Salon de sesiones de este Gobierno civil, la impresion y circulacion del Boletín oficial de esta provincia para el próximo año de 1862, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta; y admitiéndose proposiciones para publicar dicho periódico, sino pudiera hacerse en el tamaño espresado en la condicion 5.ª, en pliego de marquilla núm. 3, de letra llamada lectura, llevando cada plana dos columnas de sesenta y ocho líneas cada una, con arreglo á la autorizacion que me ha sido conferida por Real orden fecha 29 de Noviembre último.

Los que quieran interesarse en la licitacion, aunque no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que reunan las circunstancias marcadas en la Real orden de 11 de Octubre de 1859, pueden dirigir á mi autoridad hasta las dos de la tarde del dicho dia 19 del presente mes, en pliego cerrado en cuya cubierta se espese el contenido, bien por el correo ó depositándolo en la caja que con buzón se hallará al efecto en la porteria de este Gobierno, las proposiciones que tengan por conveniente, ajustadas al modelo que se estampa seguidamente, estendiendo en letra el precio máximo por que quieran comprometerse á llenar el servicio mencionado, y acompañando el documento que acredite haber entregado en la Caja de depósitos 8.000 rs. vn. segun lo dispuesto por Real orden de 9 de Octubre 1859.

San Sebastian 9 de Diciembre de 1861.—El Marques de Ulagares.

Modelo de proposicion.

D. vecino de (con ó sin) establecimiento tipográfico abierto al público. enterado del anuncio y pliego condiciones para la impresion del Boletín oficial de la provincia de Guipuzcoa durante el año inmediato de 1862, se compromete á llevar á efecto dicho servicio bajo las espresadas condiciones y con estricta sujecion á la legislacion sobre la materia, tirando el mencionado periódico (aquí las dimensiones en que quiera hacerse,) por el tipo máximo de (aquí el precio) céntimos cada egemplar, en seguridad de lo cual acompaña el documento que acredita ha puesto en deposito 8.000 rs. vn.

Fecha y firma.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresion y circulacion del Boletín oficial de esta provincia por

todo el año venidero de mil ochocientos sesenta y dos.

1.ª El editor que lo sea del Boletín, imprimirá un número cada uno de los Lunes, Miércoles y Viernes, desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre de 1862, ambos inclusivos.

2.ª No podrá insertar en el periódico oficial más que los materiales que con la autorización de que habla la Real orden de 6 de Abril de 1859, se le remitan por este Gobierno civil, hasta las tres de la tarde del día anterior al de la salida del número, ó los que le sean enviados por los Capitanes generales de Distrito, en virtud de la facultad que les fué concedida por la Real orden de 9 de Agosto del propio año: la inserción se hará por el orden de materias que prefija la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

3.ª Durante las horas de oficina del día de la salida del Boletín, presentará las pruebas de él en el respectivo negociado de esta Secretaría, para su corrección, debiendo estar tirados los ejemplares para la salida del correo.

4.ª Por su cuenta y riesgo repartirá el editor el periódico á las autoridades y suscritores de esta capital los Lunes, Miércoles y Viernes, y por el correo de los mismos días ó por el más inmediato lo enviará á las Autoridades, Ayuntamientos á suscritores de fuera de ella.

5.ª Las dimensiones del Boletín serán de un pliego de papel continuo de buena calidad, tamaño marquilla, ó sea veinte seis pulgadas de largo por diez y siete y medio de ancho, dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

6.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento &c., ni aun en letra glosilla, aumentará por su cuenta el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si este Gobierno la considerase urgente. Si el documento que ocasione el suplemento no es sobre asuntos de Gobierno; será de cuenta de la dependencia que lo reclame el importe de su publicación. El número del Boletín que lleve suplemento, deberá contener á su final la oportuna advertencia de ello.

7.ª Insertará los anuncios relativos á desamortización, conforme á lo establecido en la Real orden de 8 de Julio de 1858 y demás disposiciones posteriores.

8.ª Estará obligado á dar Boletines extraordinarios cuando á juicio de mi autoridad no pueda demorarse la circulación de alguna orden.

9.ª Publicará gratuitamente los avisos de los Ayuntamientos que le sean remitidos por esta dependencia.

10.ª En el primer Boletín de cada mes, aun cuando sea en suplemento, insertará el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general conforme al que se le pase por este Gobierno civil.

11.ª Fuera de la provincia dará gratis un ejemplar al Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio y al Capitán general del distrito; y dentro de ella, diez á este Gobierno civil, y uno al Gobernador militar, Diputados á Cortes, Diputados forales, Consejeros provinciales, Jefes de la Guardia civil, Comisario de Vigilancia, Comisionado de ventas de bienes nacionales, Jefes de Hacienda, Comision de Estadística, Juzgados de 1.ª instancia, Administrador de

Correos, Gefe de Carabineros y Tribunal de Comercio.

12.ª El editor ha de conservar archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público á este Gobierno, Diputación foral y oficinas de ventas de Bienes nacionales, si los reclamaren.

13.ª Por cada número del Boletín le satisfarán como tipo máximo cada uno de los noventa y tres Ayuntamientos de que consta esta provincia en la actualidad ó de los que en adelante la compusieren, ochenta y tres céntimos, por trimestres adelantados; los cuales percibirá directamente de los respectivos Alcaldes el editor, quien podrá recurrir á mi Autoridad si aquellos no realizasen el pago con la puntualidad debida. Las proposiciones que se hagan por mayor suma que la anteriormente dicha, serán desechadas.

14.ª Los ocho mil rs. vn. depositados por aquel á quien se adjudique el servicio de que se trata, quedarán en la Caja de Depósitos como fianza para garantizar por su parte el exacto cumplimiento del contrato; y los de los demás que hagan proposiciones le serán devueltos inmediatamente.

15.ª Si se presentasen varias proposiciones iguales en el precio del Boletín oficial, decidirá la suerte á quien ha de adjudicarse la impresión y circulación del mismo. Mas si una de dichas proposiciones, fuera la del actual editor, esta será la preferida sin dar lugar á sorteo.

San Sebastian 4.º de Octubre de 1861.—Ulagares

## ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de la villa de Viguera, su dotación anual consiste en 600 rs pagados por el Ayuntamiento del presupuesto municipal por la asistencia á los pobres, y 4.900 rs. pagados por los vecinos que deseen la asistencia del profesor. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento dentro del término de 20 días desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial. Viguera 11 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Cirilo Soldevilla

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa dotada con mil rs. pagados del presupuesto municipal por despacho de medicamentos á los enfermos pobres y seis mil rs. mas que se satisfarán por los vecinos que deseen la asistencia del facultativo titular. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de veinte días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, al Sr. Presidente del Ayuntamiento de esta villa. Viguera 11 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Cirilo Soldevilla.

Se halla vacante el partido de Médico d Pipaona, Los Molinos, Aldealobos, Oteruelo, Las Ruedas y Ocon la dotación de quinientos rs. para la asistencia de enfermos pobres, y siete mil quinientos pagaderos así bien por los vecinos pudientes que deseen la asistencia del profesor. Este disfrutará también casa, huerta y otros emolumentos de los que, y demás condiciones podrán enterarse los aspiran-

tes que deseen á la plaza, dirigiendo sus solicitudes al Alcalde pedáneo de Pipaona en el término de veinte días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.—Dionisio Tejada.

## Parte no oficial.

Se venden tres casas en la ciudad de Logroño; el Sr. D. Domingo Rodriguez dará razón en dicha ciudad de su precio y demás circunstancias. Vive calle del Mercado viejo número 150.

## DILIGENCIAS

de la Burgalesa Riojana.

Los coches de esta Empresa hacen el servicio desde el día 15 del corriente en combinación con los ferrocarriles del Norte y en la estación de Alfaro con el de Zaragoza y Pamplona.

Los precios son los siguientes.

En Berlina á 2 rs. por legua,

En Interior á 1 y medio idem.

En Cupé á 1 real idem.

Desde esta á Madrid yendo en coche hasta Burgos, aprovechando el ferro-carril hasta San Chidrian, la Diligencia hasta Villalva y otra vez el ferro-carril hasta la corte son:

Berlina, 220 rs.

Interior 155 id.

Cupé 122 id.

Don Jorge Felipe Pastor, Cirujano residente en la villa de Haro, tiene un buen depósito de Sanguijuelas finas del país, de primera calidad, como lo tiene acreditado hace años; los precios son de 30 á 40 rs. el 100 tomándolas por mayor, el cual hace los remitidos que se le pidan por las personas que gusten honrrarle con sus compras.

También tiene un gran surtido de bragueros de todas clases de pura goma y sin yerro, que tanto incomoda á los pacientes este metal: esta clase de bragueros no tiene rival hasta el día, motivo por el cual el autor Anduezar, está premiado con privilegio esclusivo por S. M. la Reina (Q. D. G.) y por el emperador de los franceses. El depósito de ambas cosas se halla situado en dicha villa. Plaza de la Cruz número 19.

## VENTA DE FINCAS.

A voluntad de la Sra. viuda é hijos de D. Julián de Uzcariz vecino que fué de Pamplona, se venderán á pública subasta en la Escribanía del que suscribe el día 22 del actual y hora de las 12 de su mañana las fincas que poseen en el pueblo de Murillo y que lleva en arrendamiento D. Gabino Robres de la misma vecindad, bajo el pliego de condiciones que desde el día de hoy estará de manifiesto en la referida Escribanía; á saber:

## FINCAS URBANAS.

Una casa con su corral descubierta en la plaza y calle Real.—Un sitio donde se halló una casa en el Barrio sano.—Y otro donde también existió una bodega en los Tomares.

## FINCAS RUSTICAS DE REGADIO.

Una huerta en Río Leza de una fanega

un celemin.—Una pieza en peña colorada de 2 fanegas.—Otra en el Caballón, Santo, de 10 celemines con 3 olivos.—Otra en la Portillada, de una fanega 6 celemines con 21 olivos.—Otra en Villatagote de 5 fanegas 2 celemines.—Una viña en el Caballón, de 700 cepas con 33 olivos, y dos fanegas de tierra destinadas á cereales.—Otra viña en Sta. Ana, de 3.745 cepas.—Y tra en la Balsilla de 776 cepas.

## FINCAS RUSTICAS DE SECANO.

Una pieza en la Laguna, de una fanega 8 celemines.—Otra en el mismo término, de 5 fanegas.—Otra id. en el Olivo, de 3 fanegas.—Otra en Cabezó San Juan, de 8 fanegas 7 celemines.—Otra en la Gargantilla de 2 fanegas 10 celemines.—Otra en Valdeviquera de 6 fanegas.—Otra en el Perdiguero de 7 fanegas.—Y una hera de pan trillar de 3 celemines y un cuartillo.

Lo que se hace saber al público á fin de que las personas que quieran interesarse en la adquisición de dichos bienes, acudan dicho día y hora á la precitada Escribanía.

Logroño 11 de Diciembre de 1861.—Plácido Aragon.

Llamamos muy especialmente la atención hacia el siguiente anuncio del Diccionario Manual del papel sellado, que contiene no solo el Real decreto de 12 de Setiembre último, sino también la Instrucción publicada con posterioridad, porque aparece ser doblemente interesante y hoy mas que nunca indispensable, para que los Señores Administradores y espendedores, así como todas las personas que hayan de hacer uso del papel mencionado, puedan cumplir con cabal exactitud las disposiciones emanadas de la Dirección general de Rentas Estancadas, que se insertan en el presente número del Boletín.

## DICCIONARIO MANUAL PARA EL USO

DEL PAPEL SELLADO CON ARREGLO AL REAL DECRETO DE 12 DE SETIEMBRE DE 1861.

Por Morell y Riera.

No nos detendremos á probar la oportunidad y conveniencia de la obra que anunciamos, pues no hay nadie que deje de comprenderlas desde luego.

Lo mismo á los particulares, que á los empleados y funcionarios de cualquier orden que sean, administrativo, económico, municipal, judicial, militar ó eclesiástico, á todos interesa conocer el Real decreto de 12 de Setiembre, á todos comprende sus mandatos, á todos se dirigen sus prescripciones, á todos alcanza su parte penal.

Como el exámen y estudio de dicho Real decreto no es fácil ni cómodo para todas las clases, nosotros vamos á presentar sus disposiciones todas en forma de DICCIONARIO, facilitando así su inteligencia, haciendo que cada cual encuentre sin pérdida de tiempo lo que busque y le interese, y poniendo, en fin, á todos en disposición de resolver, fija y terminantemente, cuantas dudas se les ofrezcan acerca del uso del papel sellado.

Al frente del DICCIONARIO se insertará íntegro el Real decreto, con la exposición que le precede.

Esta obra consta de un tomo en 8.º de 156 páginas, de buen papel y esmerada y compacta impresión, inclusa la Instrucción de 26 de Octubre de 1861.

Véndese al ínfimo precio de SEIS reales en Logroño, librería de D. Domingo Ruiz y en la Redacción del Boletín oficial.

Esta Redacción lo remitirá por el correo franco de porte al que así lo desee mandando trece sellos de 4 cuartos. A las personas que hubieren comprado el Diccionario sin la Instrucción, se les facilitará esta por el módico precio de un real.

LOGROÑO: IMP. Y LIT. DE RUIZ.